

los de cada clase.—XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de carga conducida.—XII. Gastos de explotación.

45. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no otorgar la garantía fijada en el art. 51 de este Contrato.—II. Por no comenzar los trabajos ni hacer la construcción en los plazos prevenidos en el art. 3.º III. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algun Gobierno ó estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal.

46. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en el art. 3.º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Gobierno de la Union; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, en los términos de este Contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien se traspase la concesión que ha caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

47. Si la caducidad fuere causada por haber la Empresa enajenado, traspasado ó hipotecado sus derechos y propiedades á un gobierno, Estado extranjero ó agente de él, ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por trascurrido desde ese momento el plazo

concedido á la Empresa para la explotación de la vía, y entrará desde luego la Nación en el dominio de ella y de sus accesorios, sin que la Empresa tenga en tal caso derecho á indemnización de ninguna especie.

48. Al término de los noventa y nueve años, los almacenes de la Empresa, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin causar gravámen alguno, á ser propiedad de la Nación, no teniendo ésta en consecuencia que hacer pago alguno para adquirir dicha propiedad.

49. El Gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

50. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión, sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

51. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en el Banco Nacional de México, á los cuatro meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, en títulos de la Deuda pública no diferida, por valor de \$30,000 cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

México, Julio 1.º de 1889.—*Cárlos Pacheco*.—*Francisco Arteaga*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

vo de la Union, en México, á 1.º de Julio de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 1.º de 1889.—*Pacheco*—Al...

NÚMERO 10,500.

Julio 1.º de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. *Ladislao Alarcon*, por su sistema de ferrocarril de un solo riel. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,501.

Julio 1.º de 1889.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—*Organización de Batallones y Regimientos en pié de paz*.

Secretaría de Guerra.—Circular núm. 116.—A fin de conservar sin alteración alguna los cuadros de los batallones y regimientos, de manera que todas sus fracciones constituidas queden perfectamente dotadas siempre que se combata en el orden extendido, y teniendo en cuenta la situación pacífica de la República, el Primer Magistrado de la Nación se ha servido disponer, como medida de economía, que los batallones y regimientos de las armas de Infantería y Caballería, queden organizados en pié de paz de la manera siguiente:

Un batallón de infantería en pié de paz.—*Plana mayor*.—Un coronel, \$2,467 40.—Un teniente coronel, 1,653 45.—

Un mayor, 1,470 95.—Un ayudante capitán 1.º, 1,142 45.—Un subayudante subteniente, 660 65.—Un sargento 1.º de cornetas, 361 35.—Un cabo de cornetas, 138 70.—4 arrieros, á \$182 50: 730 00.—Forraje para 32 mulas, \$80 30: 2,569 60.—Suma \$11,194 55.

Cuatro compañías.—4 capitanes primeros, á \$963 60: \$3,854 40.—4 idem segundos, á \$843 15: 3,372 60.—12 tenientes, á \$722 70: 8,672 40.—12 subtenientes, á \$660 65: 7,927 80.—4 sargentos primeros, á \$361 35: 1,445 40.—36 idem segundos, á \$237 25: 8,541 00.—72 cabos, á \$138 70: 9,986 40.—4 cabos peones, á \$138 70: 554 80.—20 cornetas, á \$113 15: 2,263 00.—451 soldados, á \$113 15: 51,030 65.—Lavado para 548 plazas, á \$7 30: 4,000 40.—Suma \$101,648 85.

Gastos de escritorio.—Al coronel, cada mes \$8; 96 00.—Al mayor, cada mes \$5; 60 00.—Al ayudante, cada mes \$2; 24 00.—Al subayudante, cada mes \$1; 12 00.—A los 4 capitanes primeros, cada mes \$2; 96 00.—A los 4 sargentos primeros, cada mes \$1; 48 00.—Gratificación á 72 soldados de primera, á \$12 uno, cada mes \$1; 864 00.—Suma \$1,200 00.—Importa un batallón, \$114,043 40.

Un regimiento de caballería en pié de paz.—*Plana mayor*.—Un coronel, \$2,715 60.—Un teniente coronel, 1,810 40.—Un mayor, 1,562 20.—Un ayudante capitán 1.º, 1,142 45.—Un subayudante alférez, 722 70.—Un sargento 1.º de trompetas, 361 35.—Un idem talabartero, 361 35.—2 idem veterinarios, á \$540 20: 1,080 40.—Un cabo de trompetas, 160 60.—4 arrieros, á \$182 50: 730 00.—Suma \$10,647 05.

Cuatro escuadrones.—4 capitanes primeros, á \$1,142 45: 4,569 80.—4 capitanes segundos, á \$963 60: 3,854 40.—12 tenientes, á \$781 10: 9,373 20.—12 alféreces, á \$722 70: 8,672 40.—4 sargentos primeros, á \$361 35: 1,445 40.—24 sargentos segundos, á \$270 10: 6,482 40.—52 cabos, á \$160 60: 8,351 20.—12 trom-

petas, á \$138 70: 1,664 40.—324 soldados, á \$138 70: 44,938 80.—4 mancebos, á \$182 50: 730 00.—Lavado para 393 plazas, á \$7 30: 2,868 90.—Forraje para 429 caballos, á \$80 30: 34,448 70.—Idem para 32 acémilas, á \$80 30: 2,569 60.—Suma \$129,969 20.

Gastos de escritorio.—Al coronel, cada mes \$8; 96 00.—Al mayor, cada mes \$5; 60 00.—Al ayudante, cada mes \$2; 24 00.—Al subayudante, cada mes \$1; 12 00.—A los 4 capitanes primeros, cada mes \$2; 96 00.—A los 4 sargentos primeros, cada mes \$1; 48 00.—Suma 336.—Importa un regimiento, \$140,952 25.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Julio 1^o de 1889.—*Hinojosa.*

NÚMERO 10,502.

Julio 2 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ladislao Alarcon, por su sistema de tapa para facilitar el aseo de las pipas de pulque y seguridad en estos envases. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,503.

Julio 3 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852 se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. George W. White, por su quemador para calentar por medio de fluidos, al que denomina: "Leño de fue-

go." El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,504.

Julio 6 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*
—*Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion de un ferrocarril de Durango al "Central Mexicano."*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Juan M. Flores, Gobernador constitucional del Estado de Durango, en representacion del mismo Estado, reformando algunos artículos de la concesion del Ferrocarril de Durango al Ferrocarril Central Mexicano, aprobado por decreto de 26 de Mayo de 1886 y su relativa de 1^o de Noviembre de 1887.

Art. 1. Se reforman los arts. 7^o, 8^o, 9^o, 10, 12, 17, 22, 23 y 25 del decreto de concesion fecha 26 de Mayo de 1886, relativo al Ferrocarril de Durango al Ferrocarril Central Mexicano, de la manera siguiente:

I.—"Art. 7^o El reconocimiento de la línea se hará por secciones de 10 kilómetros á lo menos, que sucesivamente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio del derecho de la Empresa de presentar los planos de toda la línea. Estos planos se presentarán por duplicado, á fin de que un ejemplar se devuelva á la Empresa con la nota de su aprobacion, y el otro, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la Secretaría de Fomento. Ninguna seccion podrá construirse antes de la aprobacion de los planos respectivos. La Secretaría de Fomento deberá resolver

sobre la aprobacion de los planos, dentro de los dos meses siguientes á su presentacion. Si en los trazos hubiere diferencia entre el ingeniero del Gobierno y el de la Empresa, la Secretaría de Fomento, oyendo las razones de uno y otro, resolverá la diferencia."

II.—"Art. 8^o Los trabajos de construccion comenzarán dentro de quince meses de la fecha de la promulgacion de estas reformas, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor; debiendo quedar terminada la línea férrea y la telegráfica á que este Contrato se refiere, dentro del término de nueve años. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de la línea á que se refiere este Contrato, previo aviso á la Secretaría de Fomento."

III.—"Art. 9^o Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia de la promulgacion de estas reformas."

IV.—"Art. 10. A los dos años de la promulgacion de estas reformas, deberán estar contruidos, cuando menos, 4 kilómetros del ferrocarril á que se refieren, y en cada uno de los años posteriores deberán quedar concluidos, por lo menos, 30 kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente esta concesion."

V.—"Art. 12. El ancho de la vía será de 1 metro 435 centímetros: los rieles, que deberán ser de acero, tendrán un peso de 28 kilogramos por lo menos, por metro lineal; el radio de las curvas no podrá ser menor de 100 metros y las pendientes no excederán de 2 por 100. El servicio se hará por traccion de vapor."

VI.—"Art. 17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obliga-

ciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de \$8,000 por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de 5 por 100 al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciera la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Durango, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra."

VII.—"Art. 22. Para auxiliar la construccion de las líneas de ferrocarril, telégrafo ó teléfono á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías, un subsidio de \$8,000 por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, el que será pagado en el tiempo y en los términos que expresa el artículo siguiente."

VIII.—"Art. 23.—Para facilitar el pago de la subvencion, el Gobierno emitirá, á favor de la Compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvencion, los que se denominarán "Bonos de subvencion," los cuales ganarán un 5 por 100 de interes, que será pagado cada seis meses por la Tesorería general de la Federacion. Al estar terminada toda la línea de ferrocarril, objeto de este Contrato, y aprobada por la Secretaría de Fomento para su explotacion, el Gobierno emitirá, con la fecha de aprobacion, los bonos á que se refiere el mismo

inciso anterior, y los entregará á la Empresa segun los kilómetros construidos. La Empresa recibirá los bonos al 90 por 100 de su valor nominal, y el interes de 5 por 100 anual que ganan, comenzará á contarse desde un año despues de la fecha de su emision. La amortizacion de los bonos de que habla el presente Contrato, no podrá hacerla el Gobierno antes de cumplidos diez años desde la fecha en que comienzan á ganar interes. Cumplido este plazo, queda en su más perfecto derecho el Gobierno para amortizar, parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa. El Gobierno establecerá una proporción gradual, de manera que queden amortizados los bonos entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el Gobierno de hacer la amortizacion total en cualquier período, despues de cumplidos los diez primeros años, desde que causen interés. La amortizacion parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y despues de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte. En el caso de la amortizacion total, en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipacion de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulacion, en la fecha señalada para su amortizacion, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto, por cualquiera circunstancia."

IX.—"Art. 25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre esta podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad; cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda de 60 por 100 de lo que, con

arreglo á la tarifa respectiva, debiera im- portar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho á cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:—I. Por el almacenaje de las mercancías.—II. Por la conduccion de pasajeros.—III. Por el tras- porte de mercancías.—IV. Por la trasmision de telegramas.

Tarifa A.

Toda vez que los dueños ó consignata- rios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cua- renta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán $\frac{1}{2}$ centavo diario por fracciones indivisibles de 100 kilogramos y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor ó por fraccion de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los al- macenes.

Tarifa B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:—Primera clase, 3 centavos.—Segunda clase, 2 centavos.—Tercera clase, $1\frac{1}{2}$ centavos.—Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años estarán exentos de todo pago. La cuota mínima por cada persona por cual- quier distancia, podrá ser de 10 centavos. A cada pasajero se le trasportarán gratis, por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

Tarifa C.

Para el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías y por cada ki- lómetro de distancia:—1.ª clase, 6 cen- tavos.—2.ª clase, 4 centavos.—3.ª clase, 3 centavos.—Equipajes en tren de pasa- jeros, y materias explosivas en tren de

mercancías, 10 centavos. La Empresa no tendrá obligacion de recibir menos de 25 centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte por cualquier dis- tancia. Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de la Empresa, so- lamente se cobrará $1\frac{1}{2}$ centavos por tone- lada y por kilómetro, y el Gobierno goza- rá en esa tarifa la rebaja de una tercera parte.

Tarifa D.—Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direc- cion y firma, y se transmita á una distan- cia hasta de 100 kilómetros, 15 centavos. Por cada 10 kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento. Por cada palabra de exceso que sobre las diez pri- meras contenga el mensaje, se cobrará cuando más, la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda."

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de la ley de con- cesion de 26 de Mayo de 1886 que no hu- bieren sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Julio 6 de 1889.—*Cárlos Pa- checo*.—*J. M. Flores*.

Por tanto, mando se imprima, publi- que, circule y se le dé el debido cumpli- miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecuti- vo de la Union, en México, á 6 de Ju- lio de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ge- neral *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conoci- miento y demás fines.

Libertad y Constitucion, México, Julio 6 de 1889.—*Pacheco*.—Al...

NÚMERO 10,505.

Julio 8 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832

y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Leon Bejotts por su mé- todo para conservar por tiempo indefini- do toda clase de semillas, pudiendo ex- traer cantidades parciales de los almace- nes ó trojes, sin perjuicio de las restantes. El interesado pagará por derecho de pa- tente, ciento cincuenta pesos en títulos re- conocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,506.

Julio 8 de 1889.—*Circular de la Secre- taría de Hacienda*.—*Uso del telégra- fo por los empleados de Hacienda*.

Secretaría de Hacienda.—Circular nú- mero 23.—Diversas disposiciones se han dictado para eorregir el abuso que algu- nos empleados suelen hacer de los telé- grafos federales, recargando indebida- mente el trabajo de las oficinas del ramo y ocasionando demoras en la trasmision, ya de mensajes del público y ya de algu- nos de carácter oficial y de positiva ur- gencia. El Presidente de la República, considerando que mientras no sea posible aumentar los hilos de comunicacion en las líneas, ni el personal de las oficinas que las sirven, es necesario que los em- pleados se limiten á usar de la vía tele- gráfica únicamente en casos de urgencia y empleando toda la concision que sea compatible con la claridad del mensaje, se ha servido disponer que se recuerde á todas las oficinas y empleados de Hacia- da el estricto cumplimiento de las circu- lares de esta Secretaría, fechas 22 de Di- ciembre de 1885 y 3 de Setiembre de 1887, y que se observen las reglas si- guientes:

I. Que los empleados de Hacienda usen solo del telégrafo en casos absolutamen- te indispensables.

II. Que sus mensajes contengan única y exclusivamente las palabras necesarias para expresar con claridad el asunto, su- primiendo fórmulas, tratamientos ó fra-

ses que alarguen indebidamente el texto del telegrama.

III. Que no depositen telegramas oficiales cifrados más que los visitadores ó empleados que tengan para ello expresa autorizacion de la Secretaría, que mostrarán al jefe de la oficina telegráfica respectiva. Sin este requisito no se dará curso al mensaje.

Los empleados que infrinjan las precedentes disposiciones, sufrirán la multa ó correccion administrativa que juzgare procedente esta Secretaría.

Lo digo á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Julio 8 de de 1889.—P. O. D, S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa*.—Al . . .

NÚMERO 10,507.

Julio 11 de 1889.—Decreto del Gobierno.
—Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril en Yucatán.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y el C. Manuel Sierra Mendez, como apoderado del Sr. Juan Urcey Martinez, para la construccion de un ferrocarril de la Estacion de San Ignacio, del ferrocarril de Mérida á Progreso, á la villa de Hunucmá, en el Estado de Yucatán.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Manuel Sierra Mendez, como apoderado del Sr. Juan Urcey Martinez, para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó com-

pañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la Estacion de San Ignacio, en el ferrocarril de Mérida á Progreso, termine en la Villa de Hunucmá, del Estado de Yucatán; pudiendo, dentro del período de construccion, construir ramales á uno y otro lado de la línea, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento y siempre que no excedan de 40 kilómetros. Si conviniere á los intereses de la Compañía, ésta podrá comenzar la construccion por la Villa de Hunucmá.

2. El concesionario comenzará desde luego y á sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo á la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construccion de la vía; y dentro de un año de la fecha de la promulgacion de este Contrato, dará principio á la expresada construccion de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de cinco años. A los dos años de la fecha expresada y en cada año de los siguientes, el concesionario concluirá, por lo menos, 20 kilómetros de vía, pero de manera que todo el camino quede terminado en el citado plazo de cinco años.—El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, podrá ser de 914 milímetros ó de 60 centímetros.—En el primer caso, el peso de los rieles, que deberán ser de acero, no será menor de 20 kilogramos, por metro lineal; los radios de las curvas podrán reducirse á 50 metros y las pendientes no excederán de 4 por ciento.—En el segundo caso, el peso de los rieles será de 4½ kilogramos por metro lineal, por lo menos; los radios de las curvas podrán reducirse á 50 metros y las pendientes no excederán de 4 por ciento.—Además queda facultado el concesionario ó la Compañía que organice, para establecer un tercer riel, si así le convi-

niere, á fin de tener las dos anchuras de vía citadas, dando aviso previamente á la Secretaría de Fomento y sobrentendiendo de que no se interrumpirá el tráfico para ejecutar dicha operacion.—Los planos y las obras de construccion de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.—La traccion podrá hacerse por fuerza de sangre, por vapor ó por electricidad, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

3. A la expiracion de los noventa y nueve años, contados desde la promulgacion de este Contrato, el Gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para su uso y explotacion del camino.—El precio será fijado por dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril despues de haberlo adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República mexicana en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extran-

jería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

5. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Mérida, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

6. La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relacion á este asunto.

7. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

8. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto á la interpretacion y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme á las leyes de la misma.

9. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesion ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales, y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que